

IV DIRECCIÓN REGIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO

DELEGA FACULTADES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EX. N°326.-

LA SERENA, 21.06.2024

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del DFL N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; las Resolución N°6, de 2019, de la Contraloría General de la República; las necesidades del Servicio; y

CONSIDERANDO:

1°. Que el artículo 41 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, autoriza a las autoridades a delegar el ejercicio de las atribuciones y facultades que les son propias, en las condiciones que dicha norma establece.

2°. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20, de la Ley Orgánica del SII, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, y en el artículo 6° letra B) N° 7, del Código Tributario, los Directores Regionales podrán, de acuerdo a las normas impartidas por el Director, autorizar a funcionarios de su dependencia para resolver determinadas materias o para hacer uso de algunas de sus atribuciones, actuando bajo la fórmula "por orden del Director Regional/ Director de Grandes Contribuyentes", según corresponda.

3°. Las necesidades del Servicio.

RESUELVO:

PRIMERO: DELÉGASE las facultades que a continuación se indican, en los funcionarios que se señalan:

A.- EN LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:

- 1. Practicar liquidaciones a los contribuyentes que no presentaren declaración estando obligados a hacerlo o a los que se les determinen diferencias de impuestos, de acuerdo al artículo 24 del Código Tributario.
- 2. Disponer que los contribuyentes presenten un estado de situación que incluya el valor de costo y fecha de adquisición de los bienes; exigir que se incluyan los vehículos terrestres, marítimos y aéreos de uso personal; ordenar la confrontación de inventarios con auxilio de la fuerza pública, conforme al artículo 60, incisos 2°, 3° y 6° del Código Tributario.
- 3. Ordenar el diseño y ejecución de actividades de muestreo y punto fijo para la fiscalización del correcto cumplimiento tributario de los contribuyentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 quáter del Código Tributario.
- 4. Calificar las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos, siempre que ellos influyan en la determinación y cálculos de los impuestos correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 21 del Código Tributario.
- 5. Efectuar tasación de la base imponible conforme el artículo 64° del Código Tributario en caso de que el contribuyente no concurriere a la citación que se le hiciere de acuerdo con el artículo 63° o no contestare o no cumpliere las exigencias que se le



formulen, o al cumplir con ellas no subsanare las deficiencias comprobadas o que en definitiva se comprueben.

- 6. Efectuar tasación de oficio y para todos los efectos tributarios el monto de las ventas u operaciones gravadas sobre las cuales deberá pagarse el impuesto y las multas, en los casos a que se refiere el número 4° del artículo 97°.
- 7. En el caso señalado en el artículo 75 del Código Tributario, determinar que en los documentos que den cuenta la declaración y pago del Impuesto a las Ventas y Servicios se haga dentro del plazo establecido en esa ley.
- 8. Solicitar a los bancos y demás instituciones de crédito copia de los balances y estados de situación que les presenten los contribuyentes, conforme al artículo 84 del Código Tributario.
- 9. Eximir de la obligación de acreditar el pago de un impuesto, en los casos a que se refiere el artículo 92 del Código Tributario.
- 10. Resolver administrativamente las peticiones de devoluciones y ordenar la devolución de las sumas ingresadas en arcas fiscales doblemente, indebidamente o en exceso a títulos de impuestos, reajustes, intereses o sanciones.
- 11. Emitir planillas de anulación de giros de impuestos en casos de duplicidad o cuando se ha girado impuestos en exceso de lo debido por error de cálculo o errores manifiestos de hecho o diferente a lo ordenado en una resolución.
- 12. Disponer la devolución de las sumas que un contribuyente haya trasladado o recargado indebidamente o en exceso, por concepto de impuestos, en los casos en que se haya acreditado haber restituido dichas sumas a las personas que efectivamente soportaron el gravamen indebido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 128 del Código Tributario.
- 13. Determinar el valor de los bienes muebles en los casos contemplados en el artículo 8°, letra d), de Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, según dispone el artículo 16, letra b), del mismo cuerpo legal.
- 14. Tasar el valor de los bienes corporales muebles del giro del vendedor comprendidos en la venta de universalidades efectuadas por suma alzada, conforme al artículo 16, letra d), de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
- 15. Determinar el valor de los bienes corporales muebles en los casos a que se refiere el artículo 19 de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
- 16. Calificar como ingresos no constitutivos de renta la alimentación, movilización, alojamiento o la cantidad pagada en dinero por el mismo concepto, las asignaciones de traslación y viáticos en los casos a que se refiere el artículo 17 N°14 y 15 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- 17. Determinar la renta líquida imponible conforme al artículo 35 de la Ley de la Renta.
- 18. Determinar la renta líquida imponible de importadores y/o exportadores, según el artículo 36 de la Ley de la Renta.
- 19. Determinar la renta líquida imponible de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operan en Chile, conforme al artículo 38 de la Ley de la Renta.
- 20. Comprobar el monto líquido de las rentas acreditadas por los contribuyentes y, cuando proceda, fijar o tasar dicho monto de acuerdo al artículo 71 de la Ley de la Renta.
- 21. Disponer el examen de los registros y libros de contabilidad de los contribuyentes para verificar las sumas retenidas por impuestos, conforme al artículo 77 de la Ley de la Renta.



22. Liquidar y girar el Impuesto a las Herencias y Donaciones, en los casos que se compruebe que se celebró un contrato con el objeto de encubrir una donación o anticipo a cuenta de herencia, de acuerdo con el artículo 63 de la Ley de Impuestos a las Herencias y Donaciones.

B.- EN LAS JEFATURAS DE GRUPO DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN, EN RAZÓN DE LOS CASOS QUE LE SEAN ASIGNADOS POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO, SEGÚN CRITERIOS DE GESTIÓN Y CARGA DE TRABAJO.

1. Citar a los contribuyentes para que dentro del plazo de un mes, presenten una declaración o rectifiquen, aclaren, amplíen o confirmen la anterior y ampliar este plazo, a solicitud de interesado, hasta por un mes, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 63 del Código Tributario.

2. Solicitar al contribuyente, para que dentro del plazo de un mes, aclare o complemente su respuesta y, o presente antecedentes adicionales respecto de los impuestos, períodos y partidas citadas, en los casos que del tenor de la respuesta a la citación o de los antecedentes aportados resulte necesario que aclare o complemente su respuesta, según lo dispuesto en el artículo 63 inciso tercero del Código Tributario.

C.- EN LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:

1. Autorizar o denegar las solicitudes de

cambios de regímenes tributarios.

2. Autorizar o denegar las solicitudes para acogerse a la tributación simplificada de IVA del artículo 29º de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

3. Autorizar el cambio de sistemas de contabilidad usados por los contribuyentes, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 16 del Código Tributario.

4. Autorizar la sustitución de los libros de contabilidad y libros auxiliares por hojas sueltas, escritas a mano o en otra forma, o por aplicaciones informáticas o sistemas tecnológicos y exigir a los contribuyentes llevar libros auxiliares para el mejor cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del artículo 17 del Código Tributario.

5. Autorizar que se lleve contabilidad simplificada, de acuerdo a los Arts. 23°, inciso 1° del Código Tributario y 68° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

6. Eximir por un tiempo determinado a los comerciantes ambulantes, de ferias libres y propietarios de pequeños negocios de artículos de primera necesidad o en otros casos análogos, de la obligación de emitir boletas por todas sus ventas y de la obligación de llevar el Libro de Ventas Diarias, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 23 del Código Tributario.

7. Remitir los antecedentes e información de contribuyentes solicitada por los Tribunales, para la prosecución de juicios sobre impuesto y sobre alimentos. Remitir los antecedentes e información de contribuyentes solicitada por los fiscales del Ministerio Público cuando investiguen hechos constitutivos de delito, según lo establecido en el artículo 35, inciso 3° del Código Tributario

8. Declarar exentos del IVA los espectáculos y reuniones a los que se refieren las letras c) y d) del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.



9. Autorizar individualmente el empleo de cajas registradoras o electrónicas de modelos y marcas previamente aprobadas por la Dirección del Servicio para la emisión de vales en reemplazo de boletas de ventas y servicios, según lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

10. Autorizar a petición de los contribuyentes la destrucción de las boletas y duplicados de las facturas, guías de despacho, notas de crédito, notas de débito y de otros documentos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y servicios.

al Valor Agregado que se devengue en la primera venta de vehículos destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 15 asientos, incluido el del conductor; dentro de un plazo máximo de sesenta meses contado desde la fecha de la factura respectiva, dictando las resoluciones que procedan, tanto para acoger al vendedor al régimen contenido en el inciso final del artículo 64 de Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, como la que fija al comprador el número de cuotas y fechas de pago, pudiendo exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 inciso final de Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

12. Informar a la Inspección del Trabajo, Tribunales, empleadores y Sindicatos, respecto del Capital Propio y Utilidades de las empresas, para efectos del pago de gratificaciones a los trabajadores, de acuerdo con las normas del Código del Trabajo.

13. Eximir de la obligación de llevar libros de contabilidad completa a las personas naturales sujetas al impuesto a que se refieren los números 3°, 4° y 5° del artículo 20° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuyos capitales destinados a su negocio o actividades no excedan de dos unidades tributarias anuales, y cuyas rentas anuales no sobrepasen, a su juicio, de una unidad tributaria anual, podrán ser liberados de la obligación de llevar libros de contabilidad completa.

14. Aplicar administrativamente las sanciones en los casos a que se refiere el número 1º del artículo 165 del Código Tributario.

D.- EN LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE AVALUACIONES, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:

1. Resolver los recursos de reposición administrativa interpuestos por los contribuyentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 del Código Tributario.

2. Dictar las resoluciones que modifican de oficio o a petición de los contribuyentes o entidades externas, los avalúos y contribuciones de los bienes raíces, así como también aquellas que no son acogidas, y que se pronuncian sobre factores o circunstancias que indican sobre el monto a pagar del Impuesto Territorial, así como también, aquellas que fijan el valor comercial de una construcción o de su terreno.

3. Modificar de oficio o a petición de parte el

Rol de Avalúos de un bien raíz.

4. Dejar sin efecto o caducar los beneficios, franquicias y exenciones de aquellas viviendas económicas en que se comprobare la existencia de alguna infracción en conformidad a lo establecido en el artículo 5° del DFL N° 2, de 1959, del Ministerio de Hacienda, como asimismo para declarar la caducidad de dichos beneficios, franquicias y exenciones en los casos previstos en el artículo 18 de ese mismo cuerpo legal.

5. Condonar, en el caso del artículo 2° de la Ley 17.990, un porcentaje de la multa establecida en el numeral 1 del artículo 97 del Código Tributario.

6. Fijar el valor de la tasación fiscal del metro cuadrado del sector de terreno playa y de playa, y el comercial de las mejoras fiscales incluidas en la solicitud, si las hubiere, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 9, de 2018, del Ministerio de Defensa

E.- EN LAS JEFATURAS DE GRUPO DE AVALUACIONES, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN Y SEGÚN LOS CRITERIOS DE DISTINCIÓN QUE EN CADA CASO SE SEÑALAN:



1. Otorgar certificados de avalúo de bienes raíces cuyos datos sean extraídos o impresos total o parcialmente por medios computacionales, en los que se deba complementar la información, entre ellos Certificados de Avalúo Fiscal Provisional y Proporcional.

2. Requerir información a las municipalidades, conforme a lo previsto en los artículos 83 y 87 del Código Tributario y 16 de la Ley N°17.235; y dar respuesta a las solicitudes de información de estas Corporaciones.

3. Otorgar Certificados de Avalúo Fiscal que den cuenta de que existe un procedimiento en tramitación.

4. Otorgar certificados de Avalúo

Proporcional.

F.- EN LA JEFATURA DE LA OFICINA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:

1. Resolver administrativamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° Letra B N° 5 del Código Tributario, las peticiones de revisión que se deduzcan en cualquier tiempo, respecto de las liquidaciones, giros o resoluciones que incidan en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo o que denieguen cualquiera de las peticiones a que se refiere el artículo 126 del citado cuerpo legal.

2. Resolver los recursos de reposición administrativa interpuestos por los contribuyentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 bis del Código Tributario, respecto de las resoluciones, giros y liquidaciones dictadas por la respectiva Dirección Regional.

3. Aplicar las sanciones administrativas que correspondan respecto de las infracciones tributarias previstas y tipificadas en el artículo 97 números 3, 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 y en el artículo 109, ambos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del DL N°830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, cuando no se haya reclamado de ellas, y además, conceder las condonaciones que se soliciten respecto de las sanciones que les corresponda aplicar, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las resoluciones e instrucciones dictadas al efecto.

4. Anular las denuncias notificadas por infracciones que no constituyan amenazas para el interés fiscal u omitir los giros de las multas que se apliquen en estos casos.

5. Emitir y notificar los giros correspondientes a la ejecución de las sentencias, determinadas de acuerdo al procedimiento establecido en el Libro III, título IV, párrafo 2°, del Código Tributario, que apliquen sanciones por infracciones tributarias por los Tribunales Tributarios y Aduaneros y por las Cortes de Apelaciones, según proceda, a los contribuyentes que tengan su domicilio en su territorio jurisdiccional.

6. Remitir, rebajar o suspender las sanciones pecuniarias por infracciones a los numerales números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97 y artículo 109 del Código Tributario, en los casos señalados en el inciso 1° del artículo 106 del mismo cuerpo legal.

7. Aplicar administrativamente las sanciones en los casos a que se refiere el número 2º del artículo 165 del Código Tributario respecto de las infracciones tributarias previstas y tipificadas en el artículo 97 números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 y en el artículo 109, ambos del Código Tributario.

G.- EN LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:

1. Designar el abogado que asumirá el patrocinio y representación de la Dirección Regional en los juicios y actuaciones ante los Tribunales de cualquier denominación.

2. Solicitar el apremio en los casos en que los contribuyentes habiendo sido citadas por segunda vez en conformidad a lo dispuesto en los artículos 34 o 60, penúltimo inciso, durante la recopilación de antecedentes a que se refiere el artículo 161, Nº 10 del



mismo cuerpo normativo, no concurran sin causa justificada, en los casos de las infracciones señaladas en el N° 7 del artículo 97, todos ellos del Código Tributario, y también en todo caso en que el contribuyente no exhiba sus libros o documentos de contabilidad o entrabe el examen de los mismos.

3. Informar a los Tribunales de Justicia en el procedimiento indicado en el artículo 158 del Código Tributario.

4. Emitir y notificar los giros correspondientes a sanciones por infracciones tributarias determinadas de conformidad al procedimiento establecido en el Libro III, título IV, párrafo 1°, del Código Tributario, en sentencias firmes y ejecutoriadas dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros, por las Cortes de Apelaciones y por la Corte Suprema, según proceda, a contribuyentes que tengan su domicilio en su territorio jurisdiccional.

5. Dictar las resoluciones que autoricen excepcionalmente o denieguen la enajenación de bienes hereditarios, respecto de aquellas sucesiones que no hubieren pagado o garantizado el pago del impuesto de herencias, siempre que no hubiere menoscabo del interés fiscal, en los términos del artículo 58 de la Ley N°16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

6. Otorgar a petición de los solicitantes, Certificado de Exención de Impuesto a las Donaciones y Certificado de Pago de Impuesto a las Donaciones.

7. Remitir los antecedentes e información de contribuyentes solicitada por los fiscales del Ministerio Público cuando investiguen hechos constitutivos de delito.

H.- EN LAS JEFATURAS DE LAS UNIDADES DE COQUIMBO, OVALLE E ILLAPEL, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:

1. Autorizar el cambio de sistemas de contabilidad usados por los contribuyentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 16°, inciso 6 del Código Tributario.

2. Autorizar la sustitución de los libros de contabilidad y libros auxiliares por hojas sueltas, escritas a mano o en otra forma, o por aplicaciones informáticas o sistemas tecnológicos. Exigir a los contribuyentes llevar libros auxiliares para el mejor cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Ambas facultades según el artículo 17, incisos 4° y 5° del Código Tributario.

3. Calificar las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos, siempre que ellos influyan en la determinación y cálculos de los impuestos correspondientes.

4. Eximir de la obligación de llevar libros de contabilidad completa a las personas naturales sujetas al impuesto a que se refieren los números 3°, 4° y 5° del artículo 20° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuyos capitales destinados a su negocio o actividades no excedan de dos unidades tributarias anuales, y cuyas rentas anuales no sobrepasen, a su juicio, de una unidad tributaria anual, podrán ser liberados de la obligación de llevar libros de contabilidad completa.

5. Eximir por un tiempo determinado a los comerciantes ambulantes, de ferias libres y propietarios de pequeños negocios de artículos de primera necesidad o en otros casos análogos, de la obligación de emitir boletas por todas sus ventas y de la obligación de llevar el Libro de Ventas Diarias, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 23 del Código Tributario.

6. Practicar liquidaciones a los contribuyentes que no presentaren declaración estando obligados a hacerlo o a los que se les determinen diferencias de impuestos.

7. Remitir los antecedentes e información de contribuyentes solicitada por los Tribunales, para la prosecución de juicios sobre impuesto y sobre alimentos. Remitir los antecedentes e información de contribuyentes solicitada por los fiscales del Ministerio Público cuando investiguen hechos constitutivos de delito, según lo establecido en el artículo 35, inciso 3° del Código Tributario.



8. Disponer que los contribuyentes presenten un estado de situación que incluya el valor de costo y fecha de adquisición de los bienes. Exigir que se incluyan los vehículos terrestres, marítimos y aéreos de uso personal. Ordenar la confrontación de inventarios con auxilio de la fuerza pública.

9. Ordenar el diseño y ejecución de actividades de muestreo y punto fijo para la fiscalización del correcto cumplimiento tributario de los contribuyentes, conforme al artículo 60 quater del Código Tributario.

10. Citar al contribuyente para que dentro del plazo de un mes, presente una declaración o rectifique, aclare, amplíe o confirme la anterior. Ampliar este plazo, por una sola vez, a solicitud de interesado, hasta por un mes, según lo dispuesto en el artículo 63 inciso segundo del Código Tributario.

11. Solicitar al contribuyente, para que dentro del plazo de un mes, aclare o complemente su respuesta y, o presente antecedentes adicionales respecto de los impuestos, períodos y partidas citadas, en los casos que del tenor de la respuesta a la citación o de los antecedentes aportados resulte necesario que aclare o complemente su respuesta, según lo dispuesto en el artículo 63 inciso tercero del Código Tributario.

12. Efectuar tasación de la base imponible en caso de que el contribuyente no concurriere a la citación que se le hiciere de acuerdo con el artículo 63° o no contestare o no cumpliere las exigencias que se le formulen, o al cumplir con ellas no subsanare las deficiencias comprobadas o que en definitiva se comprueben.

13. Efectuar tasación de oficio y para todos los efectos tributarios el monto de las ventas u operaciones gravadas sobre las cuales deberá pagarse el impuesto y las multas, en los casos a que se refiere el número 4° del artículo 97°.

14. En el caso señalado en el artículo 75 del Código Tributario, determinar que en los documentos que den cuenta la declaración y pago del Impuesto a las Ventas y Servicios se haga dentro del plazo establecido en esa ley.

15. Solicitar copia de los balances y estados de situación que se hayan presentado a los bancos y demás instituciones de crédito.

16. Eximir de la obligación de acreditar el pago

de un impuesto.

17. Aplicar las sanciones administrativas que correspondan respecto de las infracciones tributarias previstas y tipificadas en el artículo 97 números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 y en el artículo 109, ambos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del DL N°830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, cuando no se haya reclamado de ellas, y además, conceder las condonaciones que se soliciten respecto de las sanciones que les corresponda aplicar, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las resoluciones e instrucciones dictadas al efecto.

18. Remitir, rebajar o suspender las sanciones pecuniarias por infracciones a los numerales números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97 y artículo 109 del Código Tributario, en los casos señalados en el inciso 1° del artículo 106 del mismo cuerpo legal.

19. Resolver administrativamente las peticiones de devolución por sumas ingresadas indebidamente, doble o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses o sanciones. Emitir planillas de anulación de giros de impuestos en casos de duplicidad o cuando se ha girado impuestos en exceso de lo debido por error de cálculo o errores manifiestos de hecho o diferente a lo ordenado en una resolución.

20. Determinar el valor de los bienes muebles en los casos contemplados en el artículo 8°, letra d), de Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, según dispone el artículo 16, letra b), del mismo cuerpo legal.

21. Declarar exentos del IVA los espectáculos y reuniones a los que se refieren las letras c) y d).



22. Tasar el valor de los bienes corporales muebles del giro del vendedor comprendidos en la venta de universalidades efectuadas por suma alzada, conforme al artículo 16, letra d), de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

23. Determinar el valor de los bienes corporales muebles en los casos a que se refiere el artículo 19 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

24. Tasar el impuesto a pagar en aquellos casos en que no pueda determinarse el débito fiscal del contribuyente por falta de antecedentes o cualquiera otra circunstancia imputable al contribuyente, conforme al inciso 4° y siguientes del artículo 20 de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

25. Autorizar individualmente el empleo de cajas registradoras o electrónicas de marcas y modelos previamente aprobadas por la Dirección del Servicio, para la emisión de vales en reemplazo de boletas de ventas y servicios.

26. Autorizar a petición de los contribuyentes la destrucción de las boletas y duplicados de las facturas, guías de despacho, notas de crédito, notas de débito y de otros documentos.

27. Autorizar el pago en cuotas del Impuesto al Valor Agregado que se devengue en la primera venta de vehículos destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 15 asientos, incluido el del conductor; dentro de un plazo máximo de sesenta meses contado desde la fecha de la factura respectiva, dictando las resoluciones que procedan, tanto para acoger al vendedor al régimen contenido en el inciso final del artículo 64 de Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, como la que fija al comprador el número de cuotas y fechas de pago, pudiendo exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 64 inciso final de Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

28. Calificar como ingresos no constitutivos de renta la alimentación, movilización, alojamiento o la cantidad pagada en dinero por el mismo concepto, las asignaciones de traslación y viáticos.

29. Determinar la renta líquida imponible conforme al artículo 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

30. Determinar la renta líquida imponible de importadores y/o exportadores, según el artículo 36 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

31. Determinar la renta líquida imponible de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operan en Chile.

32. Comprobar el monto líquido de las rentas acreditadas por los contribuyentes y, cuando proceda, fijar o tasar dicho monto, de acuerdo al artículo 71 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

33. Disponer el examen de los registros y libros de contabilidad de los contribuyentes para verificar las sumas retenidas por impuestos, conforme al artículo 77 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

34. Liquidar y girar el Impuesto a las Herencias y Donaciones, en los casos que se compruebe que se celebró un contrato con el objeto de encubrir una donación o anticipo a cuenta de herencia.

35. Informar sobre el monto del capital propio y/ o sobre utilidades de las empresas afectos a gratificaciones legales en conformidad con los artículos 48 y 49 del Código del Trabajo.

36. Otorgar certificados de avalúo de bienes raíces cuyos datos sean extraídos o impresos total o parcialmente por medios computacionales, en los que se deba complementar la información, entre ellos Certificados de Avalúo Fiscal Provisional y Proporcional.



37. Requerir información a las municipalidades, conforme a lo previsto en los artículos 83 y 87 del Código Tributario y 16 de la Ley N° 17.235 y/o dar respuesta a las solicitudes de información de estas Corporaciones.

38. Otorgar certificados de Avalúo

Proporcional.

39. Modificar de oficio o a petición de parte el

Rol de Avalúos de un bien raíz.

40. Dejar sin efecto o caducar los beneficios, franquicias y exenciones de aquellas viviendas económicas en que se comprobare la existencia de alguna infracción en conformidad a lo establecido en el artículo 5° del DFL N° 2, de 1959, del Ministerio de Hacienda, como asimismo para declarar la caducidad de dichos beneficios, franquicias y exenciones en los casos previstos en el artículo 18 de ese mismo cuerpo legal.

41. Condonar, en el caso del artículo 2° de la Ley N° 17.990, un porcentaje de la multa establecida en el numeral 1 del artículo 97 del Código Tributario.

42. Autorizar o denegar las solicitudes de

cambios de regímenes tributarios.

SEGUNDO: A contar de la fecha de vigencia de la presente resolución, quedan sin efecto todas las delegaciones de facultades efectuadas con anterioridad a la presente resolución, correspondientes a esta Dirección Regional.

TERCERO: El delegado, al hacer uso de las facultades que se le asignan, deberá mencionar la presente resolución delegatoria de facultades, por su número y fecha, y anteponer a su firma la frase "Por Orden del Director Regional".

CUARTO: La presente resolución producirá sus efectos a partir de su publicación, en extracto, en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL.

MIGUEL DONOSO RIVEROS DIRECTOR REGIONAL (S) IV DIRECCIÓN REGIONAL

MDR/CGO/cmc DISTRIBUCIÓN:

- Secretaria Director Regional.
- Diario Oficial Extracto.
- Dptos. Regionales.
- Unidades
- Boletín